

# UNA PRIMERA APROXIMACIÓN AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PORTUGAL: EL EJEMPLO DEL PRIMER SEMESTRE DE 2001<sup>1</sup>

JUAN ANTONIO DONCEL LUENGO<sup>2</sup>

*Profesor Asociado de Derecho Constitucional  
Universidad de Extremadura*

## SUMARIO

- I. El sistema portugués de justicia constitucional: notas de urgencia
- II. Por ejemplo: alguna jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Portugal durante el primer semestre de 2001
- III. Selección bibliográfica sobre el Tribunal Constitucional de Portugal

## I. EL SISTEMA PORTUGUÉS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL: NOTAS DE URGENCIA

El sistema portugués de justicia constitucional es, con sus peculiaridades (que tienen que ver más, aunque no solamente, con la historia constitucional

1. El presente texto es una reelaboración del Informe sobre el Tribunal Constitucional portugués que se incluyó en el *Quaderno di Documentazione* de la *Sezione di diritto costituzionale comparato* del *Servizio Studi* de la *Corte Costituzionale* italiana, edición de septiembre de 2001, durante la estancia del Dr. Ángel Rodríguez, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Extremadura, como Asesor «ibérico» en la *Corte*, realizando él el Informe sobre el Tribunal Constitucional español. Los encabezamientos de los comentarios de los Acordãos son obra del Dr. Rodríguez.

2. En la actualidad, y bajo la dirección del Dr. Javier Pérez Royo, elabora su tesis doctoral en la Universidad de Sevilla sobre «La justicia constitucional en Portugal». Ha sido Investigador en el Tribunal Constitucional de Portugal entre 1997 y 2000 becado por el *Instituto Camões* y por la *Fundação Calouste Gulbenkian*.

portuguesa<sup>3</sup> y con la de la Constitución vigente<sup>4</sup> que con la idiosincrasia jurídico-política portuguesa actual) un sistema mixto concentrado-difuso continental que principalmente está encomendado a un órgano que es un Tribunal Constitucional convencional<sup>5</sup>. Pero no exclusivamente, y ésta es una de esas peculiaridades: el art. 204 de la Constitución portuguesa dice así: «En los hechos sometidos a juicio no pueden los tribunales aplicar normas que infrinjan lo dispuesto en la Constitución o en los principios en ella consignados». Con esta dicción, que parece elaborada por el mismísimo Juez Marshall, se reconoce competencia para el control concreto de la constitucionalidad a todos los tribunales que componen el poder judicial, bien a instancia de parte o por propia iniciativa<sup>6</sup>.

Una vez establecido, por lo tanto, el carácter mixto del sistema portugués, resulta más sencillo referirse al Tribunal Constitucional de Portugal que, en todo caso, es el órgano central del sistema, de manera que aunque no quepa, si queremos ser exactos, calificarlo como de concentrado, si que cabría, si se me permite el neologismo, calificarlo, a partir de la experiencia práctica, de «cuasiconcentrado» o de «tendente a la concentración», por más que desde el punto de vista comparado resulte más interesante hacer hincapié en las diferencias, en las originalidades del sistema portugués. En resumen y para no alargar esta «aproximación» el Tribunal Constitucional es, por un lado, el órgano *superior* de la justicia constitucional portuguesa<sup>7</sup> y además, según estable-

3. El art. 63 de la Constitución portuguesa de 1911 implantó un sistema de control difuso, incidental y concreto. Así se mantuvo, al menos nominalmente, en el art. 123 de la Constitución de 1933, también llamada «do Estado Novo». En la reforma de 1971 se añadió el control de constitucionalidad abstracto concentrado, sólo que encomendándolo a la *Assembleia Nacional*, que era un órgano pseudoparlamentario clásico de los sistemas fascistas.

4. El sistema mixto se mantuvo en la estructura «paraconstitucional» implantada en Portugal y con vigencia entre el 25 de abril de 1974 y la fecha de entrada en vigor de la Constitución de 1976, sustituyendo a la citada *Assembleia Nacional* el *Conselho de Estado* primero y el *Conselho da Revolução* después. Con la Constitución, se introdujo un elemento innovador en la primera versión de la misma, que fue la *Comissão Constitucional*, híbrida en su composición y funciones, y se añadió a sus competencias el control preventivo y el de la inconstitucionalidad por omisión.

5. Art. 221 de la Constitución portuguesa de 2 de abril de 1976, última versión de la reforma de 1997: «(Definición): El Tribunal Constitucional es el tribunal al que compete específicamente administrar justicia en materias de naturaleza jurídico-constitucional.»

6. Así, según el art. 280 de la Constitución, se articula el poder judicial con el Tribunal Constitucional en materia de control de la constitucionalidad: «1. Cabe recurso para el Tribunal Constitucional de las decisiones de los tribunales: a) Que rechacen la aplicación de cualquier norma con fundamento en su inconstitucionalidad b) Que apliquen norma cuya inconstitucionalidad haya sido suscitada durante el proceso.»

7. Es decir que no es el único, pero los demás sólo realizan el control a título incidental, y contra sus decisiones siempre cabe recurso ante el Tribunal Constitucional. Si se admite que, en los Estados democráticos de derecho, el Tribunal Supremo es la «voz de la ley» sin que ello suponga menoscabo de los restantes órganos jurisdiccionales, pero tampoco de su especial función suprema, cabría extender el símil al Tribunal Constitucional en Portugal que, así, sería «la voz de la Constitución», de igual forma que lo son el español, el italiano o el alemán.

ce el art. 221 de la Constitución<sup>8</sup>, está específicamente (aunque no exclusivamente) dedicado a la justicia constitucional y además le competen sólo a él un conjunto de atribuciones<sup>9</sup> que le aproximan decidida y radicalmente a sus congéneres europeos.

En cuanto a la «estática» del Tribunal, está compuesto por 13 Magistrados<sup>10</sup> (6 jueces y 7 juristas) de los que 10 son escogidos por el Parlamento unicameral (*Assembleia da República*) y los otros 3 por los 10 anteriores<sup>11</sup>, y que eligen entre ellos a un Presidente (con voto de calidad) y un Vicepresidente. Su estatuto es el clásico que corresponde a las más altas Magistraturas (independencia e imparcialidad, duración del mandato, inamovilidad, etcétera) jurisdiccionales. Funciona en Pleno y por Secciones no especializadas<sup>12</sup> (actualmente tres) de cuatro Magistrados más Presidente o Vicepresidente. Existe la posibilidad de emitir *votos de vencido*<sup>13</sup>, que es lo que en España llamamos votos particulares.

Desde el punto de vista cuantitativo y en comparación con sus homólogos europeos tiene un amplísimo número de funciones, tanto desde el punto de vista del control de constitucionalidad (fiscalización abstracta y concreta, preventiva y sucesiva, por acción y por omisión) como del de las otras funciones que cabe atribuir en el Derecho comparado a los Tribunales Constitucionales.

Las competencias del Tribunal son variadas y están fijadas en la Constitución portuguesa de 1976<sup>14</sup> y en la *Lei 28/82, de Organização, Funcionamento e Processo do Tribunal Constitucional*<sup>15</sup>, reformada por última vez en 1998. De tal regulación resultan los siguientes tipos de procesos, descritos sólo con carácter general como corresponde a una introducción de esta clase:

– Procesos de control de constitucionalidad y legalidad: procesos de control de constitucionalidad de normas (fiscalización abstracta, preventiva, sucesiva y por omisión, y fiscalización concreta). Estos procesos, en general, se

8. Ver nota n.º 5.

9. Control abstracto, preventivo y sucesivo, y control de la inconstitucionalidad por omisión, así como otras funciones de «arbitraje territorial de la descentralización política» o de control del proceso político que son típicas de los sistemas europeos de tipo concentrado.

10. Conselheiros, en la terminología portuguesa.

11. Composición muy criticada por señalada doctrina portuguesa. Ver, por todos, Jorge MIRANDA, *Manual de Direito Constitucional*, tomo VI, Coimbra, 2001, pág. 140, y más en extenso, del mismo autor, *Revisão constitucional* e Democracia, Lisboa, 1983.

12. Dice la Constitución (art. 224.2.º, en redacción dada por la reforma constitucional de 1997) que la ley podrá determinar el funcionamiento del Tribunal Constitucional por Secciones «salvo para efeito da fiscalização abstracta da constitucionalidade e da legalidade».

13. Art. 42.4 de la Lei 28/82, que establece que los Magistrados del Tribunal Constitucional tienen derecho a redactar votos de vencido.

14. Reformada cinco veces, en los años 1982, 1989, 1993 y 2001.

15. Lei 28/82, de 15 de Novembro (Organização, funcionamento e processo do Tribunal Constitucional), reformada por las Leis 143/85, de 26 de Novembro, 85/89, de 7 de Setembro, 88/95, de 1 de setembro, y 13-A/98, de 26 de Fevereiro.

denominan «recursos» si se dirigen contra una decisión judicial previa, o «reclamaciones» si el recurso no es admitido por el tribunal *a quo*. Normalmente en estos procesos el Tribunal juzga en Sección, pero se puede elevar el asunto al Pleno<sup>16</sup>.

- Procesos de control de la legalidad<sup>17</sup>: compatibilidad de normas con determinados actos legislativos o Estatutos de Regiones Autónomas.
- Procesos relativos al Presidente de la República.
- Procesos que podemos agrupar como «relativos a la participación política», y que incluirían procesos sobre parlamentarios, procesos electorales, procesos sobre partidos políticos y sus coaliciones, procesos sobre organizaciones con ideología fascista, procesos sobre consultas de tipo referendario (preventiva), procesos sobre declaraciones fiscales de cargos políticos y procesos sobre incompatibilidades de cargos políticos.

En cuanto a los efectos de las decisiones del Tribunal Constitucional (llamadas *acórdãos*, a pesar de existir la voz *sentença* en lengua portuguesa), interesa en este momento referirse a que, en los procesos de control de normas de tipo abstracto, tienen eficacia obligatoria general. En los procesos de fiscalización concreta, la decisión sólo vale en el proceso judicial en que fue promovida la cuestión. Pero si el Tribunal Constitucional declara inconstitucional la misma norma en tres casos diferentes, se abre la posibilidad, a iniciativa de cualquier Magistrado o del Ministerio Público, de apreciarla en un proceso de fiscalización abstracta cuya decisión ya tendría fuerza obligatoria general (los llamados procesos de «generalización de juicios de inconstitucionalidad»).

## II. POR EJEMPLO: ALGUNA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PORTUGAL EN EL PRIMER SEMESTRE DE 2001

En una, como reza el título, «aproximación» que en el epígrafe anterior se ha calificado como «de urgencia», la presencia de una cantidad de glosa jurisprudencial no tiene más entidad que la de servir de ejemplo. Al efecto, se ha considerado conveniente ser aleatorio en la elección del período (primer semestre del año 2001) para no «preferir» unos hitos jurisprudenciales a otros. La finalidad de tal método (o ausencia de método, tal vez), es la de mostrar,

16. Esta clasificación es algo simple, pues luego dentro de cada tipo podrían hacerse a su vez subdivisiones en atención a qué se reclama, qué se recurre, ante quién, etcétera.

17. Estos procesos son procesos de fiscalización concreta o abstracta similares a los de control de constitucionalidad en que, de forma parecida a como ocurre en España con el llamado bloque de la contitucionalidad, el parámetro de control son los Estatutos de las Regiones Autónomas, las llamadas leis gerais da República o las llamadas leis com valor reforçado.

por así decirlo, la «normalidad» de la actividad del Tribunal portugués en el entorno de los sistemas europeos de control de constitucionalidad, que le es natural y al que pertenece tranquilamente.

En cuanto a la jurisprudencia del Tribunal en el primer semestre de 2001<sup>18</sup>, y entendiendo el semestre no como un concepto matemático exacto (hay que considerar, por ejemplo, el tiempo que los *Acórdãos* tardan en ser publicados en el *Diário da República*) se han considerado un total de TRESCIENTOS de ellos, es decir los primeros trescientos del año 2001 que desde este punto de vista coinciden con el primer semestre del año, aunque en rigor se trate de los primeros cinco meses, o sea desde enero hasta mayo. El número puede ser considerado normal si atendemos a que, según los datos proporcionados por Jorge Miranda en su crónica anual para el *Annuaire International de Justice Constitutionnelle*, en 1999 el Tribunal dictó 1226 resoluciones, pero se incluyen las interlocutorias y las sumarias, pero por lo que respecta a *Acórdãos* la página web del Tribunal da cuenta de 694. En 2000, y según la página web<sup>19</sup>, el número de *Acórdãos* fue de 601 en el período de tiempo comparable al que nos ocupa, es decir aproximadamente los cinco primeros meses del año.

Respecto a la distribución por tipos de procesos, y a salvo de mayor precisión que tal vez no convenga al presente resumen, el mayor número de los mismos se refiere a recursos o reclamaciones<sup>20</sup>, es decir a especies del género fiscalización concreta de la constitucionalidad o la legalidad, siguiendo una tendencia creciente que ya fue señalada por Jorge Miranda como característica de una evolución de la institución que no ha hecho más que afirmarse y crecer<sup>21</sup> en detrimento de otros procesos.

Como hemos visto, los procesos de fiscalización abstracta al abrigo del art. 82 *Lei 28/8*, son procesos denominados «de generalización de juicios de inconstitucionalidad», y vienen regulados en el art. 82 de la Ley del Tribunal, que señala que siempre que la misma norma hubiera sido juzgada inconstitucional o ilegal en tres casos concretos, cualquier Magistrado o el Ministerio Público puede promover un proceso de fiscalización abstracta sucesiva de la constitucionalidad o de la legalidad<sup>22</sup>.

18. Estos datos me fueron proporcionados por la Dra. Margarida Pimentel, Letrada Asesora del Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional de Portugal, que es quien elabora la Base de Datos de Jurisprudencia Constitucional del Tribunal, y a quien agradezco muy sinceramente su ayuda y su amabilidad.

19. <http://www.tribunalconstitucional.pt>

20. Insisto, sin concretar más, y añadiendo ahora que se encuentran también los llamados pedidos de aclaración y los pedidos de reforma de *acórdãos*, por ejemplo en materia de costas judiciales.

21. Vid. «O Tribunal Constitucional em 1999», en *O Direito*, Ano 132, 2000, Vol I-II, págs. 157 a 288.

22. Lo más parecido que existe, salvando las notables distancias, en el Tribunal español es la disposición contenida en el art. 55.2 de su Ley Orgánica, que establece la posibilidad de que la Sala que resuelve el recurso de amparo eleve la cuestión al Pleno si existe una Ley que lesiona derechos fundamentales o libertades públicas constitucionales (ha sido denominada «auto-

De todo lo anteriormente expuesto cabe deducir, en mi opinión, que el Tribunal Constitucional de Portugal, a pesar de las consideraciones del inicio de este texto, muestra en su actividad (en su comportamiento, si se prefiere) ser un órgano de control de constitucional muy próximo a los de tipo más clásico en el continente europeo (órganos de justicia constitucional concentrada estricta como el alemán o el español), aunque con significadas peculiaridades en el diseño y en la posición del instituto que tienen su origen bien en la «realidad constitucional» que enmarca la elaboración del texto constitucional y de la propia ley orgánica de la institución, o bien, naturalmente, en la historia constitucional portuguesa a partir de la Constitución de 1911, muy «primigenia» en ese sentido. Pero ello se tratará de demostrar en otro lugar.

Ahora, importa resaltar que la resolución de procesos constitucionales en Portugal ha alcanzado un grado cuantitativo mucho más que aceptable, un nivel cualitativo parangonable al de cualquiera de sus congéneres europeos y un ritmo de trabajo de los más destacables en el derecho comparado que incluso puede ser calificado, por según que autores y en según qué casos, de anómalamente rápido.

A continuación, se pasa a dar cuenta de algunas de las decisiones más destacadas del Tribunal Constitucional de Portugal durante el primer semestre de 2001, en una selección que no sigue más criterio que la intuición del autor.<sup>23</sup>

ART. 33 CP (Constitución portuguesa, de ahora en adelante). Derecho a no ser extraditado a donde pueda ser condenado a pena de muerte. Acórdão 1/2001. Proceso 742/99. *Provedor de Justiça v. Lei 144/99*, sobre cooperación judicial internacional en materia penal. *La prohibición constitucional de extradición a un Estado donde esté prevista la pena de muerte, la tortura o cualquier otra que pueda dañar la integridad física se entiende según el derecho aplicable al caso concreto.*

Ésta es una interesante y minuciosamente elaborada decisión del Tribunal en materia de enorme relevancia pública por cuanto atañe a la pena de muerte y a las más graves penas de prisión. El Tribunal decide no declarar la inconstitucionalidad de la norma que permite la extradición si el Estado que formula la petición, por acto irrevocable y vinculante para sus tribunales y demás entidades competentes para la ejecución de la pena, ha previamente conmutado la pena de muerte o cualquier otra de la que pueda resultar lesión irreversible para la integridad física de la persona.

cuestión» o «cuestión interna»). El tema está de moda en la doctrina española, tal vez debido al magisterio de Pedro Cruz Villalón y naturalmente su alta posición institucional. Por ello se ha considerado interesante hacer un apartado especial con este tipo de procesos.

23. Intuición no obstante muy influida por las conversaciones con los Assessores del Tribunal portugués, y en especial con António de Araújo y Joaquim Pedro Cardoso da Costa, a quienes se agradece la ayuda prestada.

Resulta que la redacción del artículo de la Constitución aplicable cambió en la reforma constitucional de 1997. Antes, decía sólo que no hay extradición por delitos a los que corresponda pena de muerte según el derecho del Estado solicitante. El Tribunal interpretó, entonces, que se impedía la extradición siempre que una de las penas susceptibles al caso concreto fuera la pena de muerte, y que «según el derecho del Estado solicitante» era derecho interno aplicable al caso concreto en discusión, y no en abstracto como norma aplicable en caso de tal delito. La reforma constitucional de 1997 creó un nuevo apartado 4 al art. 33.º sumó los antiguos 2 (ya citado) y 3 (motivos políticos) y añadió a la pena de muerte cualquier otra de la que pueda resultar lesión irreversible de la integridad física. Pero además se creó un apartado 5 que expresamente se refiere a la extradición por delitos a los que corresponda en el Estado solicitante pena perpetua o de duración indefinida, en el sentido de impedirla salvo que el Estado solicitante ofrezca garantías de que tal pena o medida no será aplicada o ejecutada. Se contienen en la decisión datos sobre el proceso de reforma como criterios de interpretación que podríamos denominar «antecedentes parlamentarios», en el sentido de mostrar que la intención de los constituyentes era precisamente flexibilizar la extradición, por lo menos en boca del Gobierno, en buena lógica uno de los actores de la reforma, y contra la rigurosa y muy «pro-derechos» interpretación que hasta entonces había venido haciendo el Tribunal Constitucional cuantas veces se había tenido que ocupar del problema.

Además del elemento histórico, el *Acórdão* señala también que una interpretación sistemática llevaría también a la solución a la que llega el Tribunal, pues no se puede extender el decidido punto de vista constitucional respecto a la pena de muerte que cabe calificar sin exagerar de abolicionista, a otras penas, por abominables que puedan parecer a la sensibilidad penal de Portugal. Tales penas requieren en la Constitución unas garantías que, con ser importantes, no son tan intangibles ni tan absolutas (en resumen, no son abolicionistas) como las previstas para el caso de la pena de muerte o, tras la reforma, las lesiones físicas irreversibles. Además, respecto a la posición del *Provedor de Justiça*, el Tribunal insiste todavía más en la diferencia entre una comprensión de que la prohibición es abstracta, o sea contra el Derecho del Estado solicitante visto en panorámica, o en cambio concreta, es decir, que consista en evitar que al extraditado se le aplique pena que la Constitución portuguesa proscribe.

ART. 168 CP Reserva de ley en materia de derechos fundamentales. Acórdão 83/2001. Procesos 524 a 530/00. *Procurador Geral da República v. Regulamentos Policiales Distritales* sobre libertad de circulación. *Una norma reglamentaria de policía que restringe los desplazamiento en cierto tipo de lugares con el objeto de impedir la prostitución o la mendicidad, viola la reserva de ley sobre libertad de circulación.*

En aplicación de lo previsto en el art. 64.º de la *Lei 28/82*, el Presidente del Tribunal acordó la acumulación de siete pedidos de inconstitucionalidad

de otros tantos *Regulamentos Policiales distritales* para que, debido a la identidad de objeto, sobre todos ellos sea proferida una única decisión.

Todas las normas en cuestión establecen unas prohibiciones de permanencia o circulación en lugares públicos para invitar a los viandantes al uso de la prostitución, sea con gestos inmorales o estacionando en lugares típicos para tal uso, o mendigar usando niños o enfermos, y establece unas sanciones para tal caso.

El Tribunal no duda e incluso cita doctrina anterior del año 1996: se trata de una restricción a la libertad de circulación y ésta sólo puede ser hecha, en virtud de la reserva de ley del art. 168 de la Constitución por acto con fuerza de ley, y por tanto es un límite al poder reglamentario, y mucho más a los reglamentos independientes o *praeter legem*. Por tanto, se declara la inconstitucionalidad con fuerza obligatoria general de todas las normas sometidas a apreciación del Tribunal.

ART. 13 CP Discriminación en el ejercicio del derecho de huelga. Acórdão 153/2001. Proceso 530/97. *Provedor de Justiça* contra *Decreto-Llei* que regula el estatuto de los profesores universitarios. *No contar como tiempo de servicio de los profesores universitarios la ausencia del trabajo a causa de una huelga, cuando se cuenta en el caso de otros funcionarios públicos, comporta una discriminación contraria a la Constitución. Voto particular.*

Se impugna el Estatuto de los Profesores universitarios por violación del principio de igualdad en relación con el derecho de huelga en cuanto a que empeoran la situación profesional por ausencias en ejercicio del derecho de huelga respecto a las que se producen por accidente, parto o enfermedad.

El Tribunal, tras un pormenorizado análisis de qué sea el derecho de huelga y de cuál sean los perfiles de su ejercicio en la función pública, así como de sus efectos, declara la inconstitucionalidad, con fuerza obligatoria general, de la norma en cuestión, por violación del principio de igualdad en la medida en que excluye del cómputo del tiempo de servicio efectivo prestado en las funciones docentes (no universitarias) las ausencias del trabajo debidas al ejercicio del derecho de huelga, cuando esa exclusión no se produce para el resto de los funcionarios públicos no docentes, verificándose una discriminación injustificada y sin fundamento de las proscritas por el principio de igualdad contenido en el art. 13 de la Constitución.

Pero además se había impugnado otra disposición de la misma norma que dejó de estar en vigor con posterioridad: el Tribunal no considera necesario entrar a conocer porque las situaciones particulares que puedan haber ocurrido siempre estarán protegidas por los recursos judiciales e incluso por la fiscalización concreta, siendo desproporcionada la vía de la fiscalización abstracta sucesiva si se trata de normas que ya no están en vigor salvo que estemos en presencia de un interés jurídico relevante revestido de un conte-



nido jurídico apreciable. Por tanto en este caso el Tribunal resuelve no tomar conocimiento por inutilidad sobrevenida.

La declaración de voto de vencida de la *Conselheira* Helena Brito considera que la misma argumentación para no conocer, por inutilidad sobrevenida, de la inconstitucionalidad de la norma del art. 16 del Estatuto, vale también para la del art. 37 que fue declarado inconstitucional con fuerza obligatoria general.

ART.62.1 CP Derecho a la propiedad privada. Acórdão 187/2001. Proceso 120/95. *Provedor de Justiça v. Lei 2125 de 1968 e Decreto-Lei 48457 de 1968*, que regula las farmacias. *No lesiona el derecho de propiedad privada de los otros herederos una norma que favorece que el que sea Licenciado en Farmacia pueda hereder una farmacia él solo. Voto particular.*

Ésta es, según mi opinión, la más destacable de las decisiones del Tribunal Constitucional en el período analizado, por su relevancia social, su argumentación jurídica e incluso por el debate interno del Tribunal.

La *Lei n.º 2125*, de 20 de marzo de 1965 establecía que sólo podrán ser titulares de farmacia las sociedades en que todos los socios fuesen farmacéuticos y mientras que lo fuesen. Por otro lado, si muriese el propietario de una farmacia, se adjudicará a su heredero si fuese farmacéutico, con reglas para compensar a los demás y para resolver si son varios los farmacéuticos herederos y para el caso de divorcio, separación y ausencia, todo ello estableciendo un plazo. También se da entrada a los estudiantes universitarios de Farmacia con un plazo para terminar la carrera. La autorización caducará si no se adjudica a un farmacéutico. Se añaden otras reglas encaminadas todas al traspaso a farmacéutico so pena de caducidad de la autorización administrativa.

El *Decreto-Lei n.º 48547*, de 27 de agosto de 1968 regulaba la transmisión de las farmacias remitiendo a la ley anterior y siempre que el nuevo propietario fuese farmacéutico o sociedad de farmacéuticos. Además, declara nulo el legado de farmacia a favor de no farmacéutico o de farmacéutico sin respetar el derecho preferente a la sucesión en la farmacia de los herederos legitimarios que lo sean.

El *Provedor de Justiça* requirió la declaración de inconstitucionalidad de todas las normas anteriormente descritas por introducir una restricción al derecho de propiedad privada del art. 62.º.1 de la Constitución que sólo supone una exclusión de base corporativa no justificado por razones de salud pública ni para salvaguardar otros derechos o intereses constitucionalmente protegidos, ya que ésta está asegurada en las leyes, que imponen la dirección técnica de las farmacias a un farmacéutico y aseguran suficientemente su autonomía técnica y su independencia deontológica en tal dirección. Tal reserva a favor de determinados titulados supone un privilegio ilegítimo violador del principio de igualdad del art. 13.º de la Constitución, y también del art.

18.º.2 de la Constitución por tratarse de un exceso de restricción que cabe reputar inconstitucional.

Participan en el proceso la Assembleia da República y el Primeiro Ministro, como órganos autores de las normas en cuestión<sup>24</sup> y las entidades, de naturaleza variada, Ordem dos Farmacêuticos, Montepio Nacional das Farmácias y Associação Nacional das Farmácias en virtud<sup>25</sup> de su carácter de representantes de los intereses cuya regulación se contiene en las normas impugnadas, que adjuntaron tres pareceres<sup>26</sup> que concluían en la no inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

La decisión del Tribunal fue no declarar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, con base en los siguientes fundamentos jurídicos:

En primer lugar, se hace una exposición histórica del estado de la cuestión, comenzando por un Acórdão del año 1985 sobre estas mismas normas (por tanto el objeto del proceso coincide parcialmente con el del actual), que mantuvo la constitucionalidad de las mismas frente a la impugnación que se había hecho con base en la libertad de iniciativa económica privada en relación con la igualdad y el principio de apropiación colectiva de los principales medios de producción y la eliminación de los monopolios y latifundios (290.ºf) en versión de la primera revisión constitucional, del año 1982. Dice el TC en esta ocasión, citándose a sí mismo, que la apreciación de constitucionalidad sólo hace cosa juzgada, impidiendo que nuevamente se suscite el problema en el futuro, cuando precisamente se concluya en la inconstitucionalidad, pero no en el caso contrario. A continuación, se camina pormenorizadamente por la regulación histórica de las farmacias en Portugal hasta llegar al momento de la regulación que se cuestiona, que se estima culminación lógica de toda la evolución anterior. Así mismo, se abunda en citas de Derecho Comparado, incluyendo a Francia, a España, a Italia, a Alemania, a Austria, a Suecia, a Suiza y Bélgica. Por último, se realiza una detallada interpretación teleológica de las normas cuestionadas.

*Las libertades de profesión y de iniciativa económica privada.* En esta ocasión, el recurrente no invoca estos argumentos como ocurrió en el Acórdão 76/85. Además, parece que la regulación existente lo que procura precisamente es evitar posiciones dominantes o concentraciones monopolísticas en el mercado de la distribución farmacéutica. Se acepta que para determinadas profesiones la necesidad de habilitación académica es incuestionable, sobre todo si está en juego un interés público. Por ello, no parece que la exigencia de título académico afecte al contenido esencial de las libertades antes citadas,

24. Art. 64.º.2 Lei 28/82.

25. Y suponemos, aunque no consta así en el texto del Acórdão, que en aplicación de lo dispuesto en el art. 64.º-A de la Lei 28/82, que dice que el Presidente, el Relator o el propio Tribunal pueden solicitar a cualquier órgano o entidad los elementos que estimen necesarios para la apreciación del pedido y para la decisión del proceso.

26. Dictámenes doctrinales.

además de que en todo caso se trataría de una restricción que se puede considerar necesaria y proporcionada. Desde luego, porque según el Tribunal la garantía constitucional de la libertad económica privada debe ejercerse por ley y teniendo en cuenta el interés general.

*El derecho de propiedad conjugado con el principio de proporcionalidad.*

El derecho de propiedad de la Constitución incluye también el de transmisión por vida o muerte. No se trata, en el presente caso, de proteger contra la privación de la propiedad, sino de la facultad de acceso a la propiedad de un bien, en este caso de la farmacia. Las limitaciones a los poderes de disposición del titular se configuran como instrumentos de garantía de la restricción de la propiedad de farmacias en manos de farmacéuticos. El contenido del derecho de propiedad incluye, según el TC, la facultad de apropiación, el derecho de transmisión *inter vivos* o *mortis causa* y la titularidad y uso de los bienes apropiables. El TC separa la propiedad de la libertad de empresa. Además, considera el derecho de propiedad como un derecho *Análogo* a los derechos, libertades y garantías, a pesar de estar en un epígrafe constitucional diferente, beneficiándose por tanto de la fuerza jurídica del art. 18.º de la Constitución y a la reserva de ley parlamentaria; pero ojo, sólo un núcleo del conjunto de facultades que la componen: por ejemplo el derecho a no ser expropiado salvo por razones de utilidad pública y mediando indemnización (verdadera garantía constitucional).

Pero se puede dudar que se incluya en tal núcleo un genérico derecho de apropiación de todos los bienes. También que se incluya la libertad genérica de transmisión del derecho de propiedad. En todo caso, la garantía constitucional lo es de la propiedad «en los términos de la Constitución». Por eso se compatibiliza con otras exigencias constitucionales, y por eso la protección que se le dispensa no es absoluta, sin que por lo tanto quepa entender que el art. 62.º sea un obstáculo a las restricciones legales al acceso al derecho de propiedad.

En este caso, importa destacar el interés público de la protección de la salud, que incluye, art. 64.º.3e) de la Constitución, la disciplina de la comercialización de medicamentos.

Veamos ahora cómo se conjuga todo lo anterior con el principio de proporcionalidad, que no es otra cosa que un límite al tamaño del poder como garantía de los derechos individuales, y cita numerosos ejemplos jurisprudenciales del propio Tribunal referidos a los más variados derechos.

Puede desdoblarse el principio de proporcionalidad en tres subprincipios: la adecuación de la medida restrictiva para conseguir el fin previsto; la necesidad de la medida porque no haya otras posibles; la justa medida, es decir la prohibición del exceso. Todo ello puede ser evaluado por el legislador sin que en principio le sea dado al Tribunal sustituir tal evaluación, sino sólo solucionar las controversias manifiestamente inconstitucionales. O sea el TC no puede imponer sus preferencias sobre el legislador.

A continuación, el Acórdão pasa a aplicar la doctrina anterior al caso concreto que nos ocupa. Encuentra que la farmacia es una profesión liberal de

interés público (la defensa de la salud pública) que permite diversas alternativas de regulación en la que desde luego la más frontalmente opuesta al derecho de propiedad sería la eliminación de la misma, la publicación del sector. El legislador parece considerar que se protege mejor la salud pública si el farmacéutico es propietario de la farmacia que si es sólo su director técnico, alternativa que también cabía, pues se asegura mejor su continua presencia y con su independencia profesional. Y es el legislador el único competente para realizar la tal opción, sin que quepa considerarla inadecuada ni innecesaria.

Igual ocurre con la imposición de que todos los socios de la sociedad sean farmacéuticos: así entiende el competente para hacerlo que mejor se garantiza la protección de la salud pública en conjugación con los otros intereses en juego. Y también con las normas que limitan el acceso de los no farmacéuticos a la propiedad de las farmacias, por lo tanto a las reglas jurídicas sobre la transmisión, sea inter vivos o mortis causa, de las mismas.

*El principio de igualdad.* Este principio impone que las distinciones que haga el legislador, que caben, sólo son admisibles con una justificación razonable, es decir siguiendo criterios objetivos y relevantes. Por tanto sería más bien una prohibición del arbitrio en el trato diferencial. Sería prohibir el trato desigual a lo igual pero también el igual a lo desigual. Por tanto se impone una comparación de situaciones con el límite anteriormente explicado.

Se impone aquí una diferencia de trato entre farmacéuticos y no farmacéuticos. Pero se hace con escrupuloso respeto de la doctrina ya explicada: hay una diferencia de categorías objetiva (el título académico), abierta a cualquier persona que pretenda superarla y que no se basa en ninguno de los factores de diferenciación expresamente proscritos por el art. 13.º.2 de la Constitución<sup>27</sup>. La diferenciación es además congruente con el fin perseguido, la defensa de la salud pública. Y tampoco se incurre en el exceso, en la desproporción de la medida.

Para terminar, haremos referencia a los dos votos particulares que se incluyen en la decisión, por parecernos de bastante interés:

Declaración de voto del *Conselheiro* Guilherme da Fonseca.

Este Magistrado hubiera declarado la inconstitucionalidad por violación de los principios de igualdad y proporcionalidad (arts. 13.º y 18.º de la Constitución portuguesa). Y se apoya en el voto de vencido del *Conselheiro* Vital Moreira en el Acórdão 76/85. Describe situaciones de hecho imaginables que revelan casos resultantes de los que cabe predicar inconstitucionalidad, con lo que lo que resulta de este estatuto legal sería un privilegio de base corporativa en el sentido estricto de esta expresión. Y precisamente considera violado el principio de proporcionalidad por ser una medida excesiva a los objetivos que se pretenden (defensa de la salud pública). Y el de igualdad por la dife-

27. -Nadie puede ser privilegiado, beneficiado, perjudicado, privado de cualquier derecho o exento de cualquier deber en razón de ascendencia, sexo, raza, lengua, territorio de origen, religión, convicciones políticas o ideológicas, instrucción, situación económica o condición social.

rencia de trato no encontrarse justificada ni de manera objetiva ni razonable, ojo, no en el ejercicio de la profesión farmacéutica sino en la titularidad de las oficinas donde se comercializan medicamentos.

Declaración de voto de la *Conselheira* Helena de Brito.

Considera que las normas en apreciación son inconstitucionales por violar el art. 62.º por restringir la libertad de transmisión de la propiedad que forma parte del contenido inalienable de la propiedad privada, sin que sea adecuada ni necesaria para el interés constitucional a proteger. También es una restricción al derecho de iniciativa económica privada, art. 61.º de la Constitución, aunque no sea un derecho fundamental, porque siempre tendrá un contenido mínimo inviolable por constar en el texto constitucional. Aquí no se reserva una profesión a los habilitados para ejercerla, sino que se reserva el acceso al ejercicio de la profesión farmacéutica a los propietarios de farmacia. Reserva no justificada por la protección de la salud y que afecta a otros artículos de la Constitución como el 80.ºc) (libertad de organización empresarial) o el 81.ºe) (equilibrada competencia entre empresas). También es una violación del principio de igualdad porque la diferencia de trato a favor de los farmacéuticos en el acceso a la propiedad de las farmacias no se justifica en un criterio objetivo sino subjetivo, ni en un fin razonable y proporcionado sino excesivo, lo que sería una violación del principio de proporcionalidad. Por último, se restringe la libertad de profesión del art. 47.º1, pues se impide a los propietarios de farmacia y a sus herederos escoger otra profesión que no sea ésta; y a los licenciados en farmacia que no sean propietarios o herederos el derecho a ejercer su profesión en farmacias, y sólo pudiendo hacerlo en laboratorios. Sin que se justifique en la protección de un interés constitucionalmente relevante.

ART. 32.1 CP Doble instancia en el proceso penal. Acórdão 80/2001. Proceso 637/01. Ministerio Público v. *Código de Processo Penal. No lesiona el derecho a la doble instancia en el proceso penal que el Tribunal Supremo no pueda conocer de los hechos.*

Es impugnado, por violación del derecho a las garantías de defensa en el proceso criminal, y en particular el derecho al recurso (art. 32.º.1 de la Constitución), el Código de Proceso Penal en lo que respecta a la imposibilidad del Tribunal Supremo de entrar en la materia de facto debido a la prohibición legal de pedir el envío del proceso al Tribunal de Apelación. Se citan tres Acórdãos anteriores que tratan el asunto. Se justifica tal regulación por influencia de la procesal civil y por inercia de la anterior regulación sobre la materia. Pero la Constitución es clara en tal sentido respecto al proceso criminal y por ello se impone la decisión que se toma.

ART. 20.4 CP Derecho a la tutela judicial. Acórdão 157/2001. Proceso 67/01. Ministerio Público v. *Decreto-Lei sobre la Lei de Processo nos Tribunais Admi-*

*nistrativos. Viola el derecho a un proceso contradictorio la imposibilidad de que en un proceso administrativo las partes no puedan estar presentes durante las alegaciones del Ministerio Fiscal.*

Se citan tres Acórdãos anteriores que consideraban que la norma (ley procesal administrativa que prescribe la presencia del Ministerio Público en las sesiones deliberativas del Supremo Tribunal Administrativo y Tribunal Central Administrativo) en causa violaba el art. 20.º.4 de la Constitución (derecho a un proceso equitativo en un plazo razonable). Se cita doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que inspira una reforma constitucional. Se llama proceso equitativo a un proceso contradictorio, lo que implica la posibilidad de discutir cualquier elemento susceptible de influir en la decisión independientemente del estatuto legal de quien lo presente. Si la norma no permite la presencia de la parte en la intervención del Ministerio Público debe reputarse inconstitucional por productora de indefensión, y así se hace describiendo la evolución jurisprudencial del propio Constitucional, del Europeo de Derechos Humanos y hasta del propio texto constitucional en su reforma.

Hay votos de vencido de 4 Magistrados, que remiten a lo que ya declararon en los Acórdãos anteriores que, por completar número de tres, han provocado este proceso.

ART. 211.3 CP Carácter escrito de la jurisdicción militar. Acórdão 217/2001. Proceso 212/01. *Procurador-Geral adjunto no Tribunal Constitucional contra Código de Justiça Militar. La jurisdicción militar no puede juzgar, debido a su ámbito estrictamente militar, a militares que han robado bienes privados de otros militares.*

Se impugna una norma que prevé como delito militar el hurto de bienes pertenecientes a militares practicado por otros militares. Se citan tres Acórdãos anteriores sobre la materia, pero con base en una redacción constitucional del año 1989. El Tribunal describe su posición sobre cuándo un delito deba ser considerado militar, y habla de la necesidad de un nexo que ligue al bien a la institución militar, y no al patrimonio privado de cualquier miembro del estamento militar, pues en ese caso la cualidad de militar es un mero accidente en el *iter criminis*. Por tanto no se ve afectado el interés público y mucho menos la defensa nacional, y por ello se violaría la exigencia constitucional que, literalmente, exige que el crimen sea de naturaleza «estrictamente» militar. En consecuencia, el Tribunal declara con fuerza obligatoria general la inconstitucionalidad del artículo correspondiente del Código de Justicia Militar aprobado por Decreto Ley en 1977.

ART. 62 CP Restricciones a la propiedad privada para la protección del medio ambiente. Acórdão 57/2001. Proceso 775/99. Recurso. *No son inconsti-*

*tucionales las limitaciones a la propiedad privada para la tutela y protección del medio ambiente a pesar de que el propietario no sea indemnizado.*

Un ciudadano es multado por el Instituto de Conservación de la Naturaleza por una violación medioambiental e interpone recurso ante el TC por creer que con tales prohibiciones por cuyo incumplimiento fue multado se restringe de tal manera el derecho de propiedad privada que equivale de manera absoluta a la prohibición de cualquier actividad, incluso las preexistentes a la norma, lo que supone una expropiación ilícita y sin justa indemnización.

El TC desestima el recurso por creer que la norma en cuestión imponía lícitamente un deber a los propietarios y una consecuencia jurídica para el incumplimiento de este deber. Nada tiene que ver con la necesidad de recibir una indemnización por expropiación que, en todo caso, resulta una cuestión infraconstitucional, o sea de mera legalidad.

La declaración de voto vencido la firma el Magistrado Vítor Nunes de Almeida, primer *Relator* que por tanto fue sustituido, que señala que estima inconstitucional la norma en cuestión por violación del derecho de propiedad del art. 62.º de la Constitución. Según él, sólo algunas prohibiciones de la norma se pueden considerar como consecuencias de la especial propiedad del recurrente. Particularmente aquélla por la que es multado inviabiliza la actividad a la que se venía dedicando el recurrente y por lo tanto supone una «expropiación-sacrificio» que requiere, para su encaje constitucional, una indemnización.

ART. 32.1 CP Doble instancia en el proceso penal. Acórdão 184/2001. Proceso 96/00. Reclamación. *Viola el derecho al recurso en materia penal la norma que exige que el recurso incluya una síntesis de sus conclusiones en base a la cual el Tribunal Supremo pueda decidir.*

En un recurso anterior, el TC había declarado la inconstitucionalidad de una regulación procesal que imponía unos requisitos de justificación de un determinado recurso que estimaba violaba el derecho de acceso a la justicia y las garantías del proceso criminal. Así decidido, bajaron los autos al Supremo Tribunal que no obstante decidió mantener su decisión, con base en una compleja argumentación jurídica. El recurrente interpuso entonces recurso de fiscalización concreta que el Supremo no admitió por ser manifiestamente infundado, y contra esta decisión se interpone reclamación<sup>28</sup> que el Magistrado

28. Recordemos que se llaman «reclamaciones» las que se presentan, ex art. 77 Lei 28/82, contra la inadmisión por el tribunal ante el que se presentó el recurso y que es el competente para decidir sobre tal admisión según el art. 76 de la Ley. Esta reclamación se resuelve por una conferencia constituida por el Presidente o Vicepresidente, el Relator y otro Magistrado de la Sección, que decide por unanimidad. Si no se consigue, entonces debe decidir la Sección completa (art. 78.º-A Lei 28/82).

Presidente del TC, y con el acuerdo del Tribunal consideró oportuna elevar al Pleno<sup>29</sup>.

El Tribunal decidió dar la razón al recurrente y por tanto revocar la inadmisión del recurso. La norma procesal en cuestión exige que las conclusiones se deben resumir en los fundamentos de lo que se pide para proporcionar al juzgador una mayor facilidad y rapidez en la aprehensión de tales argumentos. La primera decisión del TC daba una regla interpretativa en el sentido de que no cabe considerar sin más que no se cumple atendiendo al elevado número de conclusiones o un gran número de páginas, o el tiempo necesario para su lectura. No por ello, dijo el TC, cabe afirmar que no existen conclusiones en el sentido que las exige la ley. Se trata más bien de aplicar un criterio funcional, o sea saber si el resumen permite apreciar las razones que legitiman la exigencia de conclusiones.

Si el Supremo desoye tal criterio funcional definido por el TC entonces no puede distinguir correctamente si las conclusiones han sido bien presentadas o no. Por tanto sería inadmisibile, por ofender al caso juzgado en el TC, que una decisión reformadora por orden del TC mantenga el mismo criterio, en la reforma, que el que el TC ordenó reformar.

ART. 165.1.I CP Reserva de ley en materia tributaria. Acórdão 200/2001. Proceso 168/99. Recurso. *La reserva de ley en materia tributaria, el principio de proporcionalidad y el principio de igualdad no son violados por el Decreto-Ley sobre el régimen jurídico del Tribunal de Cuentas, que establece que los municipios que sometan sus cuentas al control del Tribunal deben pagar una tasa.*

La Cámara Municipal de Constância<sup>30</sup> interpuso recurso ante el TC contra una decisión del Tribunal de Cuentas<sup>31</sup> que le imponía unos «emolumentos» por enjuiciar las cuentas sujetas a su apreciación, por considerar que la modificación del Decreto Ley que los cuantifica había producido un incremento excesivo y por tanto violaba el principio de proporcionalidad, el principio de igualdad en el sentido de tratar igual lo desigual (equiparando al municipio con Lisboa).

Además, se alegó en las vías previas violación de la reserva de ley en materia tributaria, alegación luego abandonada pero que el Tribunal retoma en aplicación de lo previsto<sup>32</sup>.

29 Art. 79-A Lei 28/82, cuando lo considere necesario para evitar divergencias jurisprudenciales o cuando esté justificado por la naturaleza de la cuestión a decidir.

30. En Portugal, el poder local tiene tradicionalmente dos niveles, el de la freguesia (menor que el municipio) y el del municipio, ya que las regiones administrativas creadas en la reforma constitucional de 1997 no se han puesto en práctica a raíz del *no* en el referéndum convocado a tal fin. En el nivel municipal, hay dos órganos representativos, la Assembleia Municipal, órgano deliberativo, y la Câmara Municipal, órgano ejecutivo colegial del municipio.

31. Según el art. 214.º de la Constitución, es el máximo órgano de fiscalización de las cuentas del sector público, incluyendo el enjuiciamiento y la responsabilidad contables.

32. El Tribunal sólo puede conocer la inconstitucionalidad de la norma impugnada en el recurso, pero puede hacerlo basándose en normas o principios constitucionales diferentes a aquéllos cuya violación fue invocada.



Tras el cambio de Relator, por estar en minoría, el TC decide que el *Decreto-Lei 66/96 «do Regime Jurídico dos emolumentos do Tribunal de Contas»* no es inconstitucional, y por tanto desestima el recurso.

En cuanto a la inconstitucionalidad formal por violación de la reserva de ley en materia tributaria, considera el TC que lo que crea la norma no es un impuesto, sino una tasa, siguiendo el criterio de la sinalagmaticidad, es decir que es un precio, una contraprestación que se abona por recibir un bien o servicio. Y por tanto la reserva de ley que le afecta, dice la Constitución en su artículo 165.ºi), es sólo la de su régimen general.

Sobre la violación del principio de proporcionalidad (en la restricción de los derechos y libertades ciudadanas), es decir, los límites cuantitativos a tal restricción y la finalidad que deben servir tales restricciones, el TC considera que el Decreto Ley ha respetado ambos requisitos y desarrolla una extensa argumentación en tal sentido.

Sobre la violación del principio de igualdad, por tratar igual a los municipios más pequeños que a los grandes, dice el TC que la igualdad no impide al legislador hacer distinciones, sólo le exige una justificación razonable siguiendo criterios objetivos y relevantes, es decir tratar igual lo igual y distinto lo distinto, lo que requiere una comparación realizada a partir de determinados puntos de vista. Por tanto la igualdad es un límite a la libertad conformadora del legislador. En el caso que nos ocupa, lo único que prueba el recurrente es que le toca mucho a pagar, pero no que le toque a pagar más que los demás municipios que se encuentran en su misma situación. También se había alegado discriminación respecto a entidades que no son de Derecho Público sino con fin lucrativo, alegación que también es rechazada.

El *Conselheiro* Guilherme da Fonseca redactó un voto de vencido al que se adhirió la *Conselheira* Fernanda da Palma. En él, considera que la norma debía haber sido declarada inconstitucional por violación del principio de proporcionalidad, y así lo expuso en la primera ponencia que le tocó confeccionar, debido al excesivo incremento que la reforma legislativa impuso a los tales emolumentos que recibe el Tribunal de Cuentas. La proporcionalidad es un límite a las restricciones de derechos pero también un principio informador de la actividad administrativa (y de la normación sobre tal materia) para adecuarla a los fines pretendidos, que en este caso serían sostener financieramente la actividad del Tribunal de Cuentas. A esos efectos, la brusquedad del aumento es considerada inadecuada, por excesiva, a tal fin.

ART. 165.1.I CP Reserva de ley en materia tributaria. Acórdão 236/2001. Proceso 635/00. Recurso. *Los principios de reserva de ley en materia tributaria y de tipicidad de los impuestos no se estiman violados por un Decreto-Lei que desarrolla el Impuesto de Sociedades.*

El Ministerio Público interpone recurso para apreciar la conformidad con la Constitución del *Decreto-Lei* sobre reintegraciones y amortizaciones que componen costos a considerar para determinar el hecho imponible del impuesto sobre

sociedades, por considerar errado que el *Supremo Tribunal Administrativo*, en su interpretación, no admita la figura del Decreto Ley para completar la regulación fiscal cuya reserva de ley en la Constitución no admite dudas ni impone que la totalidad de la normativa fiscal deba estar contenida en tal figura normativa.

El Tribunal Constitucional concluye que tal *Decreto-Ley* es perfectamente constitucional pues la propia ley fiscal remite al reglamento para definir más en detalle las materias objeto de discusión en este caso y antes enumeradas. Entre tanto, aparece el Decreto Ley y el Ministerio Público plantea si será posible al legislador tributario valerse de conceptos indeterminados o abiertos que remiten a otras normas para regular aspectos de índole estrictamente técnica. Evidentemente, para el Tribunal, sí. Tanto por lo que hace referencia al principio de legalidad como al de tipicidad tributaria.

### III. SELECCIÓN BIBLIOGRÁFICA SOBRE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PORTUGAL

*Organização, funcionamento e processo do Tribunal Constitucional. Anexo: Proposta de lei. Apresentação e debate. Actas da Comissão. Votação e declarações de voto*, Lisboa, Assembleia da República, Direcção-Geral dos Serviços Técnicos, Divisão de Edições, 1984.

*La justice constitutionnelle au Portugal*, Paris, Economica, 1989.

*Estudos sobre a jurisprudência do Tribunal Constitucional*, Lisboa, Aequitas-Editorial Notícias, 1993.

*Legitimidade e legitimação da justiça constitucional*. Colóquio no 10.º aniversário do Tribunal Constitucional, Coimbra, Coimbra Editora, 1995.

ALMEIDA, Luís Nunes de, «Portugal», en Eliseo Aja (ed.), *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el legislador en la Europa actual*, Barcelona, Ariel, 1998, pp. 207-257.

ANTUNES, Miguel Lobo, «Tribunal Constitucional», en *Dicionário Jurídico da Administração Pública*, volume VII, s/ed., 1996, pp. 422-452.

ARAÚJO, António de, «O Tribunal Constitucional. Guia bibliográfico», *Revista do Ministério Público*, n.º 56, 1993, pp. 165-184.

ARAÚJO, António de, «A construção da justiça constitucional portuguesa: o nascimento do Tribunal Constitucional», *Análise Social*, volume XXX, n.º 134, 1995-5.º, pp. 881-946.

ARAÚJO, António de, *O Tribunal Constitucional (1989-1996). Um estudo de comportamento judicial*, Coimbra, Coimbra Editora, 1997.

ARAÚJO, António de y MAGALHÃES, Pedro Coutinho, «O Tribunal Constitucional português: uma instituição contra as maiorias?», *Análise Social*, vol. XXXV, n.ºs 154-155, verano de 2000, pp. 207-246.

BARBOSA DE MELO, António y CARDOSO DA COSTA, José Manuel, «Projecto de lei sobre a organização, funcionamento e processo do Tribunal Constitucional», *Boletim da Faculdade de Direito*, volume LX, 1984, pp. 223-312.

BLANCO DE MORAIS, Carlos: *Justiça constitucional*, Tomo I (Garantia da Constituição e controlo da constitucionalidade, Coimbra, 2002, Coimbra Editora, pendiente Tomo II sobre O contencioso constitucional).

CANAS, Vitalino, *Introdução às decisões de provimento do Tribunal Constitucional. Os seus efeitos em particular*, Lisboa, Cognitio, 1984 [2ª edição, Lisboa, 1994].

CANAS, Vitalino, *Os processos de fiscalização da constitucionalidade e da legalidade pelo Tribunal Constitucional. Natureza e princípios estruturantes*, Coimbra, Coimbra Editora, 1986.

CANOTILHO, J. J. Gomes, «A concretização da Constituição pelo legislador e pelo Tribunal Constitucional», en Jorge Miranda (org.), *Nos dez anos da Constituição*, Lisboa, Imprensa Nacional, 1987, pp. 345-372.

CANOTILHO, J. J. Gomes, «No sexénio do Tribunal Constitucional. Para uma teoria pluralística da jurisdição constitucional no Estado constitucional democrático português», *Revista do Ministério Público*, ano 9.º, n.ºs 33-34, Janeiro-Junho de 1988, pp. 9-27.

CANOTILHO, J. J. Gomes, «Fiscalização da constitucionalidade e da legalidade», en *Dicionário Jurídico da Administração Pública*, volume IV, s/ed., 1991, pp. 362-376.

CARDOSO DA COSTA, José Manuel, «A elaboração da Lei do Tribunal Constitucional», en *A feitura das leis*, volume I, Oeiras, Instituto Nacional de Administração, 1986, pp. 83-95.

CARDOSO DA COSTA, José Manuel, «A jurisdição constitucional em Portugal», *Boletim da Faculdade de Direito*, número especial, «Estudos em homenagem ao Prof. Doutor Afonso Queiró, volume I, 1986, pp. 209-258 [2ª edição, 1992].

CARDOSO DA COSTA, José Manuel, «O Tribunal Constitucional português: a sua origem histórica», en Walter Fürst, Roman Herzog, Dieter C. Umbach (orgs.), *Festschrift für Wolfgang Zeidler*, Berlín, Walter de Gruyter, 1987, pp. 351-361.

CARDOSO DA COSTA, José Manuel, «Constitutional jurisdiction in the context of the State powers. Modalities, contents and effects of the decisions on the constitutionality of legal regulation. General report», *Human Rights Law Journal*, volume 9, 1988, pp. 57-93.

CARDOSO DA COSTA, José Manuel, «El Tribunal Constitucional português: origen histórico», *Revista de Estudios Políticos*, Nueva serie, n.ºs 60-61, Abril-Setembro de 1988, pp. 831-840. En general, este número de la REP contiene un panorama extenso del sistema político y constitucional português, aunque a estas alturas se encuentre algo desfasado. Es la versión española de Mário Baptista Coelho (org.), *Portugal. O sistema político e constitucional*, 1974-1987, Lisboa, Instituto de Ciências Sociais da Universidade de Lisboa, 1989, pp. 913-923. El número 154-155 de *Análise Social*, vol. XXV, verano de 2000, es una nueva panorámica que aún no tiene versión en castellano.

CORREIA, Fernando Alves, «A justiça constitucional em Portugal e em Espanha. Encontros e divergências», *Revista de Legislação e de Jurisprudência*, ao 131.º, Outubro de 1998, n.º 3891, pp. 162-171, Novembro de 1998, n.º 3892, pp. 198-204, Dezembro de 1998, n.º 3893, pp. 234-240.

FERREIRA DE ALMEIDA, José Mário, *A justiça constitucional em Portugal (Notas para um estudo)*, Lisboa, Cognition, 1985.

FONSECA, Guilherme da, «A evolução da justiça constitucional em Portugal e o reforço do Estado de direito democrático», *Progresso do Direito*, ano III, n.º 3-4, Dezembro de 1985, *Jornadas sobre justiça constitucional em Portugal*, pp. 19-28.

FONSECA, Guilherme da, e DOMINGOS, Inês, Breviário de direito processual constitucional. Recurso de constitucionalidade, Coimbra, Coimbra Editora, 1997.

GUEDES, Armando Marques, «O Tribunal Constitucional português: os primeiros seis anos (1983-1989)», *O Direito*, ano 125.º, Janeiro-Junho de 1993, I-II, pp. 7-38. A partir del año 1989, el Profesor Jorge Miranda, como consta más adelante, realiza esta crónica anualmente para la revista *O Direito* y para el *Annuaire* internacional.

MAGALHÃES, Pedro Coutinho e ARAÚJO, António de, «A justiça constitucional entre o direito e a política: o comportamento judicial no Tribunal Constitucional português», *Análise Social*, Quarta Série, n.º 145, volume XXXIII, 1998-1.º, pp. 7-53.

MEDEIROS, Rui, A decisão de inconstitucionalidade, Os autores, o conteúdo e os efeitos da decisão de inconstitucionalidade da lei, Lisboa, Universidade Católica Editora, 1999.

MELO, António Barbosa de, e COSTA, José Manuel Cardoso da, «Projecto de lei sobre a organização, funcionamento e processo do Tribunal Constitucional», *Boletim da Faculdade de Direito*, volume LX, 1984, pp. 223-312.

MIRANDA, Jorge, «Sobre a previsível criação de um tribunal constitucional», *Democracia e Liberdade*. Revista do IDL, n.º 15, 1980, pp. 59-82.

MIRANDA, Jorge, «O Tribunal Constitucional português. Valor e alcance das suas decisões», *Progresso do Direito*, ano III, n.ºs 3-4, Dezembro de 1985, «Jornadas sobre justiça constitucional em Portugal», pp. 83-92.

MIRANDA, Jorge, «A fiscalização da constitucionalidade. Uma visão panorâmica», *Scientia Iuridica*, tomo XLII, n.ºs 244/246, Julho-Dezembro de 1993, pp. 161-180.

MIRANDA, Jorge, «A jurisprudência do Tribunal Constitucional em 1995», *O Direito*, ano 128.º, Janeiro-Junho de 1996, I-II, pp. 105-142. y «Portugal», *Annuaire International de Justice Constitutionnelle*, tomo XII, 1996, pp. 821-834. Se trata de una crónica anual, que puede consultarse en los años sucesivos o anteriores, desde el 89 y hasta ahora.

MIRANDA, Jorge, «O Tribunal Constitucional português em 1997», in Pablo Pérez Tremps (org.), *Jornadas Luso-españolas de Derecho Constitucional*, Mérida, Editora Regional de Extremadura, 1999, pp. 63-92.

MOREIRA, Vital, « Le Tribunal constitutionnel portugais: le 'contrôle concret' dans le cadre d'un système mixte de justice constitutionnelle », *Les Cahiers du Conseil Constitutionnel*, n.º 10, 2001, pp. 21-34 ; «O Tribunal Constitucional português: a 'fiscalização concreta' no quadro de um sistema misto de justiça constitucional», *Sub Judice. Justiça e sociedade*, n.ºs 20/21, Janeiro/Junho de 2001, pp. 95-110.

NABAIS, José Casalta, «Os direitos fundamentais na jurisprudência do Tribunal Constitucional», *Boletim da Faculdade de Direito*, volume LXV, 1989, pp. 61-120.

NADAIS, António, VITORINO, António e CANAS, Vitalino, *Lei sobre organização, funcionamento e processo do Tribunal Constitucional (Introdução e notas complementares)*, Lisboa, Associação Académica da Faculdade de Direito de Lisboa, 1984.

NUNES DE ALMEIDA, Luís, «A justiça constitucional no quadro das funções do Estado», *Documentação e Direito Comparado*, n.ºs 31-31, 1987, pp. 109-146.

NUNES DE ALMEIDA, Luís, «Portugal», in Eliseo Aja (ed.), *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el legislador en la Europa actual*, Barcelona, Ariel, 1998, pp. 207-257.

NUNES DE ALMEIDA, Luís, «Da politização da justiça à justicialização da política. Do Conselho da Revolução ao Tribunal Constitucional», in *20 Anos da Constituição de 1976*, Coimbra, Coimbra Editora, 2000, pp. 277-289.

OTERO, Paulo, Ensaio sobre o caso julgado inconstitucional, Lisboa, Lex, 1993.

RODRÍGUEZ, Jose Julio Fernández, «La inconstitucionalidad por omisión en Portugal», *Revista de Direito e Estudos Sociais*, n.ºs 1-2-3, Janeiro-Setembro de 1995, pp. 265-295.

TORRES, Mário, REMÉDIO, Alberto Esteves, MARQUES, António Rocha, PIMENTEL, Margarida Menéres e ARAÚJO, António, *Guia da jurisprudência do Tribunal Constitucional*, volume 1.º, Coimbra, Coimbra Editora, 2000, y 2.º, Coimbra, Coimbra Editora, 2001.

VAGLI, Giovanni, L'evoluzione del sistema di giustizia costituzionale in Poriogallo, Pisa, Edizioni ETS.

VITORINO, António, «A justiça constitucional (notas sobre o futuro [possível?] da justiça constitucional)», *Revista de Direito Público*, ano VI, n.º 12, Julho-Dezembro de 1992, pp. 9-14.